

ACC 2860331 / DOC 2733006 /

ABSUELVE E INSTRUYE A ALEJANDRO DEL PRADO MONTORY, RUT: [REDACTED], POR MOTIVOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 34521 /

VALDIVIA, 03 de mayo de 2021.-

VISTOS:

La Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos; la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que Delega Facultades en los Directores Regionales del Servicio y, las Resoluciones N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, a raíz de una fiscalización efectuada el día 07 de Julio de 2020, en el establecimiento Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, (en adelante solo CL), destinada a expendio al público, con logo Copec, ubicada Av. Ramón Picarte N° 2261, ciudad de Valdivia, cuya operación corresponde a la empresa "ALEJANDRO DEL PRADO MONTORY", RUT: [REDACTED], y propiedad de "COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A., RUT: 99.520.000-7, con domicilio para estos efectos en dirección; Isidora Goyenechea de la Región Metropolitana, representada legalmente por el Sr. Alejandro Pino Mora, en su condición de Gerente Oficina Zona Sur de Copec S.A., constatándose en dicho procedimiento las contravenciones reglamentarias que se expondrán en el considerando siguiente.

2° Que, en la fiscalización aludida en el considerando 1° precedente, se pudo constatar en dicha Estación de Servicios Copec, lo siguiente:

- 2.1 Las cámaras de inspección del MANHOLE de los tanques enterrados existentes en la instalación se encuentran con aguas lluvias, en contravención a lo preceptuado en los artículos 13° y 15° del DS 160/2008.
- 2.2 Las cámaras de inspección de los Tanques (MANHOLE), habían sido observadas en la revisión mensual en fecha 15.05.2020 y 15.06.2020, por el encargado de seguridad de la Estación de Servicios Copec, cuyo registro de la actividad en terreno indica que NO CUMPLEN, por no estar limpias y con presencia de agua.
- 2.3 En relación con el inventario y fluctuaciones, se evidencia anormalidad en la verificación diaria del volumen existente en el tanque N°1294, sobre la base que arrojan las cifras de distribución o consumo diario en relación con el retiro de 200 litros de agua en fecha 11.06.2020 y 12.06.2020, lo que infringe el Art. 144 del D.S.160/2008.

3° Que, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, mediante Oficio ORD. SEC N° 102, ACC-2694274, de fecha 13 de agosto de 2020, se formularon cargos en contra de la empresa operadora “ALEJANDRO DEL PRADO MONTORY”, RUT: [REDACTED] 0, y cuyo propietario es COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A., RUT: 99.520.000-7, con domicilio para estos efectos en dirección Isidora Goyenechea de la Región Metropolitana, representada legalmente por el Sr. Alejandro Pino Mora, en su condición de Gerente Oficina Zona Sur de Copec S.A., de la instalación motivo de autos:

- 3.1 No cumplir con su obligación de velar por la correcta operación, mantenimiento e inspección de la instalación motivo de autos, se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia, a objeto de desarrollar la actividad en forma segura, eliminando o controlando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas o cosas, según lo prescrito en el artículo 15° del DS 160/2008, por cuanto ha incurrido en las conductas infraccionales observadas en el número 1 de este Oficio Ord., por Ley N° 18.410, de 1985, Artículo 3º N° 23, Orgánica de esta Superintendencia.

Mediante el mismo Oficio ORD. antes aludido, se otorgó a la empresa inculpada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

4° Que, mediante carta ingresada en esta Superintendencia bajo la ACC N° 2723202, de fecha 31 de agosto de 2020, Empresa operadora “ALEJANDRO DEL PRADO MONTORY”, RUT: [REDACTED] en su condición de propietaria, representándola legalmente para estos efectos, don Alejandro del Prado Montory, acompañó sus descargos por escrito, señalando -en síntesis- lo siguiente:

ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 18 de enero del año 2005, celebré un contrato de concesión u otorgamiento de licencia, con la Compañía de Petróleos de Chile “COPEC”, en adelante COPEC, en virtud del cual me encuentro operando la estación de servicio ubicada en Av. Ramón Picarte N° 2261 de esta ciudad. Durante estos 15 años de vigencia del contrato, y como operador de estación de servicio, nunca he sido sancionado por infracción legal, o reglamentaria alguna en el rubro.

2.- El contrato en referencia, cuya copia acompaña, regula la relación comercial entre las partes, y las operaciones en la estación de servicio.

La letra b) de la cláusula Primera del contrato indica cuáles son los bienes de propiedad de COPEC que se entregan en concesión, y que el concesionario declara recibir en la cláusula Décima Tercera. Entre estos bienes se cuentan: surtidores, iluminación, estanques, cañerías y ductos que adhieren permanentemente al terreno.

La citada cláusula Décima Tercera establece que: “la mantención de los equipos dados en comodato y los derivados del deterioro o desgaste natural causados por su uso legítimo serán de cargo de COPEC.”

3.- Las disposiciones contractuales citadas son claras y categóricas en instalar la responsabilidad de la mantención de los bienes de la estación de servicio en el propietario, en este caso COPEC, y no en el concesionario.

INFRACCIÓN DENUNCIADA.

El Oficio ORD N° 102, de fecha 7 de julio de 2020, de la S.E.C., en su numeral 2., formula en mi contra el siguiente cargo:

“No cumplir con su obligación de velar por la correcta operación, mantenimiento e inspección de la instalación motivo de autos, se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia, a objeto de desarrollar la actividad en forma segura, eliminando o controlando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas o cosas, según lo prescrito en el artículo 15° del DS 160/2008, por cuanto ha incurrido en las conductas infraccionales observadas en el número 1 de este Oficio Ord., por Ley N°18.410, de 1985, Artículo 3º N°23, Orgánica de esta Superintendencia”.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS.

El Oficio ORD N° 102, de fecha 7 de julio de 2020, de la S.E.C., señala en su numeral 1: “En relación a clausura temporal realizada el día 12.06.2020 a los surtidores N° 1, 2, 5 y 6 asociados a tanque de combustible Diesel N° 1294 por contaminación del producto con agua, profesionales de la SEC de Los Ríos se apersonaron el día 07.07.2020, para Alzar la Clausura Temporal y a la vez inspeccionar el estado actual de la Estación de Servicios de Combustibles Líquidos... constatándose en dicho procedimiento las siguientes contravenciones reglamentarias”:

1.1: "las cámaras de inspección del MANHOLE de los tanques enterrados existentes en la instalación se encuentran con aguas lluvia, en contravención a lo preceptuado en los artículos 13° y 15° del DS 160/2008."-

1.2: "Las cámaras de inspección de los Tanques (MANHOLE), habían sido observadas en la revisión mensual en fecha 15.05.2020 y 15.06.2020, por el encargado de seguridad de la Estación de Servicios Copec, cuyo registro de la actividad en terreno indica que NO CUMPLEN, por no estar limpias y con presencia de agua."

1.3, "En relación con el inventario y fluctuaciones, se evidencia anormalidad en la verificación diaria del volumen existente en el tanque N°1294, sobre la base que arrojan las cifras de distribución o consumo diario en relación con el retiro de 200 litros de agua en fecha 11.06.2020 y 12.06.2020, lo que infringe el Art. 144 del D.S.160/2008."

DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO.

Con fecha, 30 de junio de 2020, se dio respuesta a Ord.: N° 98 de la SEC, de fecha 24 de junio del año en curso.

En la oportunidad el suscrito expuso una serie de hechos y antecedentes fundantes que se acompañaron en la oportunidad, y que se complementan en este acto, los que permiten reconstruir sistemáticamente los sucesos previos al día de la filtración de agua al estanque de petróleo diésel.

Éstos, son los siguientes:

1.- El día 29 de mayo de 2020, la Mantención Preventiva Mensual de la Compañía, que se refleja en la Orden de Trabajo N° 81144489, cuya copia acompaña, constató la inexistencia de agua al interior de estanques de diésel.

2.- El dia 7 de junio de 2020, este Concesionario creó el aviso N° 11387245, cuya copia acompaña, por fallas eléctricas y enviada a COPEC el mismo día. A consecuencia de ello, el día siguiente, 8 de junio de 2020, se presentó equipo técnico de COPEC el que procedió a revisar el tablero eléctrico y la cámara manhole del tanque afectado, interviniéndolo, percatándose la existencia de agua en el interior de la referida cámara. El agua fue extraída con bomba, quedando constancia de todo ello en Orden de Trabajo N° 81157615, que también acompaña.

3.- El día 10 de junio de 2020, a las 08:00 horas se recibió carga de petróleo, previo a lo cual, y en conjunto con el conductor respectivo, se revisó la eventual existencia de agua en el estanque, siendo negativo, como consta en Ficha de Control de medición N° 580190, acompañada a Usted con motivo de la respuesta en comento. La noche del 10 al 11 de junio de 2020 hubo intensas precipitaciones, equivalentes a 110 mm de agua caída, las que anegaron nuevamente la cámara manhole.

4.- El dia 11 de junio de 2020, a las 14:50 horas se detectó presencia de agua en el estanque de petróleo diésel, procediendo a dar los avisos correspondientes a COPEC, y bloqueando surtidores, con sellos plásticos.

Todos estos antecedentes, unidos a aquellos que más adelante expondré, permitirán a UD. llegar a la convicción de que no me cabe responsabilidad infraccional en los hechos denunciados, toda vez que la presencia de agua en la cámara manhole y en el estanque de diesel, no fue de mi responsabilidad; sino que, del propietario: COPEC.

ANTECEDENTES QUE PRUEBAN LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO EN FILTRACIÓN DENUNCIADA.

La responsabilidad infraccional al artículo 15 del DS 160/2008, atribuida al suscrito es improcedente ya que carece de fundamento fáctico, y legal.

En poder de la SEC, se encuentra un documento que así lo demuestra, estableciendo de paso, quién es el verdadero responsable de tal infracción. Se trata del informe del Asesor En prevención de Riesgos.

También existen otros antecedentes que acompañamos a esta presentación que avalan lo anterior. Veamos:

INFORME PREVENCIONISTA DE RIESGOS.

El informe evacuado al efecto establece con precisión en su numeral IV, cuáles fueron las causas del accidente.

Para ello, clasifica dichas causas en: directas, e indirectas, y cuyo texto reproduzco:

1.- CAUSA DIRECTA: *Se presume que el ingreso de agua corresponde a cañería de cobre mal ajustada o dañada en el detector de fuga. Dicha cañería, se encuentra ubicada en interior de cámara manhole del tanque afectado. Ésta falla, sumada a las intensas lluvias, provocó que los niveles de agua anegaran la cámara manhole, alcanzando la cañería en cuestión y el posterior ingreso de agua al tanque.*

2.- CAUSA INDIRECTA: *Equipo técnico TEC de la compañía interviene en cámara manhole tres días antes del evento, esto debido a reporte de falla eléctrica en unidad de suministro, se presume daño accidental o por mal ajuste en cañería de detector de fuga en el momento de revisión.*

3.- CAUSA INDIRECTA: *Cámaras manhole mantienen agua en interior cubriendo los elementos que en él se encuentran (cabezal de bomba sumergida y detector de fuga).*

El informe es categórico: hubo una intervención de un equipo técnico en la cámara manhole para trabajar en una falla de un componente ubicado al interior de la misma; pero que, fruto de dicha intervención, hubo un daño accidental o, un mal ajuste, permitiendo que el agua acumulada por la lluvia filtrara al estanque de diésel. Esta intervención se produjo tres días antes de que se denunciara la filtración por parte de usuarios el día 11 de junio de 2020.

En la conclusión del informe presenta dos situaciones que son fundamentales para determinar la responsabilidad en los hechos: que hubo una intervención humana; y, que producto de dicha intervención, ocurrió la filtración de agua lluvia.

Por lo tanto, la determinación de responsabilidad en la infracción denunciada pasa por identificar la autoría de tales hechos. En tal sentido, el informe, a propósito de las causas del accidente, señala que: "Equipo técnico TEC de la compañía interviene en cámara manhole tres días antes del evento". Si relacionamos este hecho con lo establecido en el contrato de concesión, en su cláusula Décima Tercera que establece que es COPEC la encargada de la mantención de los bienes entregados en comodato al concesionario, se concluye que el responsable de la intervención en la cámara manhole del estaque infiltrado de agua, fue precisamente la empresa COPEC.

MANTENCIÓN DE EQUIPOS

Como ya adelantamos, en virtud de lo pactado en la cláusula Décima Tercera del contrato de concesión; COPEC, propietaria de los equipos entregados en concesión (surtidores, iluminación, estanques, cañerías y ductos que adhieren permanentemente al terreno), es la responsable de la mantención de tales equipos. Es así que el acto de mantención realizado 3 días antes de la filtración de agua al estanque de diésel, como indica el informe antes señalado, no fue excepcional, aislado, ni accidental. Esta acción fue motivada por un aviso del suscrito, conforme consta en requerimiento N° 11387245, de fecha 07 de junio de 2020. La citada acción de mantención de COPEC se trató del ejercicio de su obligación contractual y también legal, impuesta por el artículo 13 del DS 160/2008, respecto del cual más adelante nos referiremos.

Como se explicó recién, las labores de mantención estaban, y están a cargo de la empresa propietaria de la Estación de Servicio, en virtud del contrato respectivo que impone tal obligación al propietario, excluyendo de tal función al concesionario. Es decir, el operador, o concesionario, no puede intervenir en maniobras de mantención en los referidos equipos entregados en comodato. Si lo hace, infringe las normas contractuales que lo vinculan con el propietario.

Esta labor de mantención por parte de COPEC, en forma privativa, y exclusiva, consta en el contrato, y en otros antecedentes, como veremos a continuación, y que de paso, dejan en evidencia que COPEC conocía de las filtraciones de agua con mucha antelación, habiendo sido advertida por el concesionario:

1.- Set de correos electrónicos intercambiados entre ejecutivos de Copec entre el 25 de noviembre, y el 2 de diciembre de 2016. Acompañamos copia.

En el correo electrónico del día 25 de noviembre de 2016, el señor Mauricio Quiroz, funcionario de COPEC, contestó un correo proveniente de MPS Medio Ambiente-Prevención-Seguridad, pidiendo a su emisor "Jonathan", que elimine "20442" ya que "estas son limpiadas en sus preventivas", refiriéndose al reporte del autor del correo en cuestión. Dicho correo emitió un informe consolidado –

como se lee en dicha comunicación- de “no conformidades” detectadas en la EDS Estación de Servicio ubicada en Picarte esquina Simpson de Valdivia, señalando como “no conformidad” que las cámaras de Inspección tenían presencia de agua en su interior, proponiendo como “Plan de Acción” regularizar su limpieza responsabilizando de ello a “Operaciones”. Este correo fue copiado a otros empleados de COPEC, como consta en la distribución del mismo, así como aquellos posteriores basados en los mismos contenidos hasta el día 2 de diciembre del año 2016. En ninguna parte aparece copiado, o mencionado el concesionario como responsable de reparación.

2.- A este antecedente, se suma un correo electrónico que también acompañamos de fecha, 15 de mayo de 2020, enviado por don Jonathan Bobadilla Parra, prevencionista de riesgos de la empresa, a 6 destinatarios de la empresa COPEC con copia a la estación de servicio, consistente en informe de “no conformidades”. Esta comunicación presenta dos aspectos muy importantes: el primero es que en la columna de “Responsable de la Acción”, distingue entre Operaciones y Concesionario. La denominación de estas categorías permite identificar a dos actores que deben intervenir en la corrección de las anomalías que el prevencionista de riesgos detecta. Claramente por “Concesionario” se refiere al suscrito; en tanto que, por “Operaciones”, se refiere a equipos de mantenimiento del propietario. Lo segundo que deja en evidencia este correo, es que la misma “No Conformidad” alertada en correo del año 2016 como “Regularizar limpieza de cámaras de inspección” se repite en mayo de este año 2020. En ambas oportunidades encargadas a “Operaciones”!! Es decir, COPEC sabía con anterioridad de esta situación de filtraciones de agua, y no había resuelto el problema, tantas veces advertidos por este Concesionario, lo que se ve refrendado por la voz de alerta del prevencionista de riesgos, claramente ignorado por la empresa.

COMPROBANTE DE INTERVENCIÓN DE EQUIPO DE MANTENCIÓN DE COPEC EN CAMARA MANHOLE.

A mayor abundamiento, existen otros antecedentes que acompañamos a esta presentación, que permiten demostrar la mantención exclusiva de COPEC en sus instalaciones, y más precisamente, la intervención de un equipo humano técnico de la propietaria en la cámara manhole, tres días antes de la filtración, como explicó el Informe de accidente del Asesor en Prevención de Riesgos, ya mencionado antes.

Se trata del documento denominado “Comprobante de Trabajo”, N° de orden 81157615 y es, precisamente, el que demuestra la intervención de personal de COPEC en la citada cámara manhole el día 8 de junio de 2020, y cuya descripción de trabajo realizado consiste en: “Se realiza revisión de tablero eléctrico, testeo de líneas eléctricas y revisión de conexiones en bomba sumergida.” Esta es la intervención a la que se refiere el informe del Asesor en Prevención de Riesgos, señor Jonathan Bobadilla Parra en su “Informe De Accidente Relacionado Con Combustibles Líquidos Derivados Del Petróleo”, y que señala: 2.- CAUSA INDIRECTA: Equipo técnico TEC de la compañía interviene en cámara manhole tres días antes del evento, esto debido a reporte de falla eléctrica en unidad de

suministro, se presume daño accidental o por mal ajuste en cañería de detector de fuga en el momento de revisión.”

CONCLUSIÓN: Los antecedentes precedentemente expuestos demuestran fehacientemente que la causa de la filtración de agua en la cámara manhole del estanque de petróleo diésel que afectó a usuarios de la estación de servicio de este concesionario, fue una intervención de técnicos de COPEC, en labores de mantención en la cámara manhole de un equipo dado en comodato, en razón de que tal función de mantención, conforme lo ordena el contrato de concesión le corresponde al propietario.

Asimismo, los documentos analizados en detalle demuestran que las filtraciones de agua ya estaban en conocimiento de COPEC desde el año 2016, siendo oportunamente advertidos por el Asesor en Prevención de Riesgos, a instancias de este concesionario.

En consecuencia, el concesionario no intervino las instalaciones en que se produjo la filtración de agua, y por lo mismo, no puede ser objeto de reproche legal alguno ya que, conforme al contrato de concesión, dicha función estaba a cargo del propietario de la estación de servicio con su propio personal.

Es dable concluir también que este concesionario advirtió de presencia de agua en la cámara manhole pidiendo su reparación; pero, fue ignorado!!

FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA DEL DENUNCIADO EN INFRACCIÓN DENUNCIADA.

El DS. 160 del Ministerio De Economía, Fomento Y Reconstrucción que Aprueba el Reglamento de Seguridad Para Las Instalaciones Y Operaciones De Producción Y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución Y Abastecimiento De Combustibles Líquidos, trata en su Capítulo 4, acerca de las responsabilidades ante infracciones legales y reglamentarias.

1.- *Previo a analizar el sentido y alcance de estas normas (artículos 13 y 15), es preciso destacar algunas definiciones del artículo 11 del DS.160/2008 que permiten aclarar roles y funciones entre operador, y propietario.*

“Operador: Persona natural o jurídica, que administra una instalación de CL a cualquier título, sea concesionario, consignatario, arrendatario, mero tenedor u otro.”

“Mantenimiento: Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que las instalaciones de CL se conserven y funcionen adecuadamente.”

La definición de Operador nos dice cuál es su función: administrar. Esto es, organizar, y dirigir el negocio de venta de combustibles. En tanto que, el mantenimiento es una función distinta que consiste, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en el: “Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente”, que coincide con la definición reglamentaria.

2.- *A partir de la definición del artículo 11 del DS 160/2008 ya se excluye el mantenimiento como un deber del operador, concebido como operaciones para que instalaciones, edificios u otros puedan funcionar normalmente.*

3.- *El artículo 15 del DS 160/2008 en tanto, indica que el operador debe velar por la correcta operación, mantenimiento, e inspección; es decir, le impone una obligación de vigilancia sobre tales acciones; mas no, de ejecutarlas. En efecto, la definición del verbo rector normativo “velar” que impone como deber la norma al operador, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en sus distintas acepciones o, significados, lo relaciona con vigilar, observar, cuidar, o custodiar.*

4.- *Esta disposición es fundamental a la hora de establecer responsabilidades, y no es para nada baladí. En efecto, el verbo rector de la norma define la función y el deber exigidos, y por consiguiente, el cotejo o contraposición de los hechos y la actuación del imputado a la hipótesis normativa, nos permitirá establecer si esa persona infringió, o no, dicha disposición.*

En el caso presente, el artículo 15 del DS 160/2008 exige a este concesionario velar por el correcto funcionamiento de la estación de servicio; es decir, cuidar de que ello sea así; pero, no intervenir en reparaciones o actividades propias de mantenimiento que por definición, como vimos, son distintas. Por lo tanto, aparte de las consideraciones anteriormente señaladas acerca de quien intervino la cámara manhole, la supuesta infracción del artículo 15 del DS 160/2008 por este concesionario, desde el punto de vista de la función de mantención, no es tal.

5.- *Por otra parte, el artículo 13 del DS 160/2008, se encuentra en perfecta armonía con el texto de la cláusula Décima Tercera del contrato de Concesión que entrega la mantención de los bienes dados en comodato al concesionario por el propietario, a éste último.*

Así lo reflejan los hechos que constan en los documentos ya citados con anterioridad a propósito de la mantención de estos bienes en la estación de servicio. Y también así lo refleja la conducta histórica de propietario y concesionario en la que el primero de los nombrados ha sido el exclusivo encargado de tales mantenciones.

Por consiguiente, no es posible atribuir responsabilidad en los hechos al concesionario, más allá de aquella que le compete como señala la norma, en cuanto adoptar oportunamente las acciones preventivas en caso de ocurrir una filtración, como las que adoptó según reconoce Copec en su respuesta a la SEC.

6.- *Tampoco es posible atribuir responsabilidad a este concesionario por la inexistencia de una relación de causalidad entre la ocurrencia del hecho dañoso y su conducta.*

Tal como señala el Asesor en Prevención de Riesgos, señor Jonathan Bobadilla Parra en su “Informe de accidente relacionado con combustibles líquidos derivados del petróleo”, las causas están vinculadas a personal de COPEC, y no del concesionario.

Por lo tanto, en la práctica y los hechos, la causa de la filtración de agua al petróleo diésel fue una acción directa de empleados de COPEC. No existe ningún antecedente, que demuestre lo contrario, o que acredite que fue una acción de este operador o, un empleado suyo.

CONCLUSIÓN: el concesionario no puede ser sujeto de imputación de la infracción reglamentaria denunciada porque la acción que causó la filtración de agua al estanque diésel; y la omisión de mantenimiento que permitió acumulación de agua en la cámara manhole, fueron de responsabilidad de un tercero; esto es COPEC a través de sus dependientes.

Tampoco es posible atribuirle responsabilidad porque la misma norma supuestamente infringida no le ordena efectuar labores de mantenimiento; sino que una acción distinta: observar, y vigilar el correcto desarrollo del negocio de venta de combustibles, y ante una alteración de ello, le asiste solo el deber de informar a quien tiene a cargo la labor de mantenimiento.

En otras palabras: no existe evidencia en la investigación que permita vincular causalmente filtración de agua alguna con el concesionario; sino que por el contrario, existe evidencia de que dicha acción tuvo su autoría en empleados del propietario de la estación de servicio.

INEXISTENCIA DE SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 144 DS 160/2008.

En cuanto a esta denuncia, el cargo es el siguiente: 1.3, “En relación con el inventario y fluctuaciones, se evidencia anormalidad en la verificación diaria del volumen existente en el tanque N°1294, sobre la base que arrojan las cifras de distribución o consumo diario en relación con el retiro de 200 litros de agua en fecha 11.06.2020 y 12.06.2020, lo que infringe el Art. 144 del D.S.160/2008.

La norma en referencia señala: Artículo 144º.- “El operador deberá efectuar una verificación diaria de los volúmenes que deben existir en cada tanque sobre la base que arrojen las cifras de distribución o consumo diario, recepciones e inventario físico, para detectar posibles filtraciones. Para ello deberá llevar un registro escrito de la fluctuación diaria y la fluctuación acumulada mensual de cada tanque, por un periodo no menor a doce meses.”

Lo cierto es que el día 11 de junio de 2020, a las 14:40 horas, previo a recepción de nueva carga de petróleo de camión, se efectuó la verificación que la ley ordena como consta en documentación que adjunto, correspondiente al Informe de Fluctuaciones del mes de junio de 2020.

En el mismo sentido, la contestación de COPEC a las consultas de esta SEC, de fecha 1 de julio de 2020, menciona expresamente el cumplimiento de tal obligación por parte de este concesionario.

Dicho lo anterior, es evidente que lo que la norma impone al Concesionario es una doble obligación: por una parte la “verificación diaria de los volúmenes que deben existir en cada tanque”; y, por otra, “llevar un registro escrito de la fluctuación”.

Naturalmente, si se realizan estas acciones y se manifiestan en sus respectivos verificadores escritos, se satisface la hipótesis legal, no dando lugar a infracción alguna. No es posible sostener que existe tal violación normativa por existir “anormalidades en la verificación diaria”, como estima esta autoridad fiscalizadora. De hecho, la norma ni siquiera menciona la palabra “anormalidades”, por lo tanto es improcedente una denuncia en ese sentido.

MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONCESIONARIO/OPERADOR DE ESTACION DE SERVICIO LUEGO DE CONOCERSE LAS FILTRACIONES DE AGUA.

Finalmente y, sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, cabe expresar que una vez advertida la presencia de agua en el estanque N° 1294, el día 11 de junio de 2020, a las 14:40 horas, este concesionario procedió a suspender la venta inmediata de petróleo diésel, aplicando el protocolo respectivo. Esto ocurrió antes de los reclamos de consumidores, y de la fiscalización de la SEC. Prueba de ello, es la emisión del documento: *Formulario Clacc-01 Comunicación De Accidente Relacionado Con Combustibles Líquidos Derivados Del Petróleo, en conocimiento de la SEC incluso antes de los anuncios de redes sociales como, erróneamente se afirma en la denuncia.*

También consta esto en la respuesta al Ord. 97, de COPEC a la SEC, de fecha 1 de julio de 2020, documento ya agregado en la investigación. El mismo documento atestigua que este Concesionario atendió y resolvió a su costa todos los reclamos de usuarios. Prueba de ello, es que no existe a la fecha reclamo administrativo o, judicial alguno en mi contra.

SINTESIS

Los antecedentes expuestos y las conclusiones parciales alcanzadas, permite dar por establecidas las siguientes afirmaciones:

1.- Las acciones que permitieron que se filtrara agua de lluvia al estanque de petróleo el día 11 de junio de 2020 fueron ejecutados por empleados de COPEC y no de este concesionario.

2.- Por disposición contractual y reglamentaria (art. 13 DS 160/2008) la mantención de equipos de la estación de servicio corresponde al propietario; es decir COPEC

3.- COPEC sabía desde el año 2016 que había filtraciones de agua en sus instalaciones estando responsabilizados sus equipos de "Operaciones" de resolver tales situaciones propias del mantenimiento.

4.- El concesionario dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del DS/2008.

Todo lo anterior significa que no existe infracción legal o, reglamentaria alguna del suscrito en los hechos a que dio lugar esta investigación, y por esa razón, debe ser absuelto.

POR TANTO,

A UD. PIDO, Tener por formulados descargos, solicitando mi absolución de los cargos formulados por no tener participación en los mismos.

5° Que, analizados los antecedentes presentados por la Empresa Operadora, ALEJANDRO DEL PRADO MONTORY, se ha determinado acoger plenamente los descargos, por lo que se ha resuelto no perseverar con los cargos formulados, toda vez que los hechos constitutivos de infracción se encuentran desestimados de acuerdo con los antecedentes que rolan en este proceso administrativo.

6º Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, se decidirá absolver a "ALEJANDRO DEL PRADO MONTORY", RUT: 7.636.633-0, del cargo formulado en su contra, como se dirá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESUELVO:

1º Absuélvase a la Empresa Operadora "ALEJANDRO DEL PRADO MONTORY", RUT: [REDACTED] representada legalmente por don ALEJANDRO DEL PRADO MONTORY, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Ramón Picarte N° 2261, ciudad de Valdivia, en su condición de OPERADOR de la Estación de Servicios de Combustibles con logo Copec, de los cargos formulados, reseñados en el considerando 3º de esta resolución.

2º Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, se instruye a la Empresa Operadora "ALEJANDRO DEL PRADO MONTORY, Rut. 7.636.633-0", en su calidad de Operador de la Estación de Servicios de CL, destinada a expendio al público, a dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el DS 160/2008, observando lo mandatado en la normativa que regula su actividad, para efectos de evitar incidentes y/o accidentes en sus instalaciones, cuyo acatamiento podrá ser fiscalizado y exigido por esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 18.410.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

Por orden del Superintendente.

HUMBERTO JOSE ANTONI ROVEGNO MICHELL Firmado digitalmente por
HUMBERTO JOSE ANTONI ROVEGNO MICHELL
Fecha: 2021.05.03
13:43:12 -04'00'
HUMBERTO ROVEGNO MICHELL
Director Regional SEC Región de Los Ríos

HRM/RPO/pgr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo SEC Región Los Ríos.
3. Caso Times N° 1449973